



**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122, apartado A, Base II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 95, fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, someto a consideración de este H. Congreso, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 135 SEXIES, 135 SEPTIES, 135 OCTIES Y 135 NONIES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CAMBIO DE APELLIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA REALIDAD FAMILIAR”**, conforme a los siguientes apartados:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 135 y se adicionan los artículos 135 Sexies, 135 Septies, 135 Octies y 135 Nonies al *Código Civil para el Distrito Federal* en materia de cambio de apellidos para el reconocimiento de la realidad familiar.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable para la identidad de cada persona, a través del cual puede ser reconocida por la sociedad y su posición ante ésta. El nombre y apellidos de las personas tienen la finalidad de fijar una identidad en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible e identificable en su entorno.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha establecido criterios en el sentido que el apellido de las personas no sólo permite deducir la filiación de las personas, sino que, además, permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, que no necesariamente debe encontrar concordancia con el vínculo genético.

En precedentes judiciales y posteriormente jurisprudenciales, se ha determinado que el apellido, aun cuando sea de forma indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los demás integrantes del grupo familiar que permiten vincular a las personas como miembros de un determinado grupo familiar por las interacciones y relaciones afectivas que surgen de los diversos tipos de núcleos familiares que permite ligarlas a los integrantes de ese grupo.

Nuestros tribunales han establecido que el derecho al nombre conlleva el derecho a su modificación. Asimismo, que no son solo los orígenes biológicos determinan la identidad de una persona, sino que ésta se construye a través de múltiples factores psicológicos, afectivos y sociales.

La problemática planteada radica en que es posible que una persona que tenga un pleno conocimiento de sus antecedentes biológicos, pero cuyo núcleo familiar efectivo se ha modificado, como un caso de ejemplo es que al haber sido abandonada por uno de sus progenitores la persona ya no tenga relación o no se sienta identificada con ese grupo familiar, al no sentirse identificada con el progenitor que abandonó sus deberes derivados de la patria potestad.

En este como en muchos casos es posible que la persona abandonada por diversas circunstancias en su infancia y adolescencia no quiera socialmente ser o estar relacionada con él, ni con el grupo familiar al que pertenece su progenitor al no existir concordancia entre la familia biológica con la familiar, es decir, el nombre de la persona y sus apellidos no reflejan la verdadera composición de su núcleo familiar efectivo, ni con la manera en que identifica sus relaciones afectivas y familiares y quiere que los demás la reconozcan.

Sin embargo, aún y cuando existe un conjunto de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos juzgados federales sobre el derecho a la identidad y su relación con la posibilidad de modificar el nombre y apellidos para que correspondan con la realidad de las personas, nuestro orden jurídico local no

tiene establecido de forma precisa un procedimiento para que las personas puedan adecuar sus apellidos a su realidad familiar de hecho, por lo que es necesario dotar a las personas de este derecho de reconocimiento a fin de salvaguardar la plenitud de su derecho a la identidad y al nombre.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

La presente iniciativa deriva de un criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que una persona solicitó la rectificación de su acta de nacimiento para conservar los apellidos de su madre, como parte de una familia monoparental ante el abandono del progenitor.

Es de precisar que el fenómeno monoparental se da de forma mayoritaria en nuestro país por madres que constituyen estos núcleos familiares. En efecto, los hogares familiares comprenden el 88.1 % del total de hogares del México. La mayoría son nucleares (71.3 %), es decir, están formados por parejas con o sin hijas/os, o únicamente por el padre o la madre, denominados monoparentales de éstos 27.9 % son hogares ampliados, integrados por nucleares y monoparentales, pero también con la residencia de otros parientes como tíos/as, primos/as, hermanos/as, suegros/as, etcétera.

Hay un 0.8 por ciento son hogares compuestos, es decir, integrados por nucleares o ampliados, y además con personas que no tienen ningún parentesco con la jefa o jefe del hogar.

Una de las principales transformaciones de los hogares mexicanos ha sido el aumento de hogares jefaturados por mujeres, conforme a la ENIGH, representando un 24.7% en 2008, y 28.5 % en 2018 considerando una tasa de crecimiento de 12 por ciento; frente a los hogares con jefatura masculina crecieron solo el 4.4 %, en el mismo periodo.

Por lo que, sin duda, de forma primigenia no así excluyente, esta problemática tiene un origen en un fenómeno eminentemente de perspectiva de género al ser este fenómeno de las familias monoparentales, con jefatura de mujeres, un sector vulnerable al encontrar asimetrías con sus pares en torno a las herramientas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en México.

IV.- Argumentos que la sustenten:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”¹.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Constitucional en el juicio de **Amparo Directo en Revisión 2424/2011** ha señalado que “...los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido”².

Precisando que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado, para mayor abundamiento transcribimos la tesis que derivó de este caso concreto:

*“Registro digital: 2000213
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tipo: Tesis Aislada*

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el

¹ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

² Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

*cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, **una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.** Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Ahora bien, en diversos amparos directos han establecido los componentes y características de este derecho de identidad y nombre como en los expedientes en revisión **2424/2011** y **772/2012**, donde se argumenta que el nombre tiene la finalidad de fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno.

Abundando dichas resoluciones establecen que el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad de los ciudadanos, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se siente identificado y permite su individualidad frente a un núcleo, se trata de elemento determinante de la identidad, por lo que es un derecho que no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, inalienable e imprescriptible.³

En relación con sus funciones, el nombre sirve como signo de filiación y parentesco y permite individualizar a las personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad.

³ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, párr. 55 – 56, Amparo Directo en Revisión 772/2012, párr. 58, 77.

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 259/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció específicamente sobre los apellidos. El caso derivó de una demanda de exclusión del reconocimiento de paternidad promovida por dos personas que pretendían ser reconocidas como hijas de quien había ejercido los deberes parentales y labores de cuidado a su favor, con quien no tenían un vínculo biológico.

En dicho asunto se determinó que era procedente la rectificación del acta de nacimiento de las dos personas para que utilizaran el apellido de quien se comportó como su padre desde su infancia. Al respecto, se estableció que el apellido no sólo permite deducir la filiación de las personas, sino que, además, permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, que no necesariamente debe encontrar concordancia con el vínculo genético.

En este sentido, el apellido, aun cuando sea de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los demás integrantes del grupo familiar. Los apellidos permiten vincular a las personas como miembros de un determinado grupo familiar; y, por ende, también permite ligarlas a los integrantes de ese grupo⁴.

En los precedentes se ha sostenido también que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación. Esta prerrogativa puede estar reglamentada en la ley a efecto de *“...evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, todo lo cual —se sostuvo— no ocurre cuando una persona solicita la modificación de su nombre para adecuarlo a su realidad social”*⁵.

Se ha estimado que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre establecida en ley, bajo condiciones dignas y justas y dicha regulación no sirva para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial⁶.

Nuestro Órganos Constitucionales han sido precisos en señalar las características para el cambio de apellidos, en el que se establezca sus límites, precisando que la variación

⁴ Amparo Directo en Revisión 259/2013, págs. 55, 58.

⁵ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, Amparo Directo en Revisión 7529/2019, párrs. 60, 72.

⁶ Amparo Directo en Revisión 772/2012, párr. 87.

del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación, cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge⁷ cuestión que solo puede ser modificada a través de juicios o procedimientos en materia del orden familiar.

Por lo que hace al derecho a la identidad, en el **Amparo Directo en Revisión 259/2013** se precisó que la imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, en buena medida está determinada por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico. No obstante, no son solo los orígenes lo que determina la identidad de una persona, sino que ésta se construye a través de múltiples factores psicológicos, psicoemocionales y sociales.

En dicho asunto se destacó que es posible que una persona tenga pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero que por haber sido abandonada por uno de sus progenitores y no tenga relación con ese grupo familiar, no se sienta identificada con su progenitor ni con el núcleo familiar de éste al no existir relaciones afectivas y de hecho que vinculen a esta persona con un núcleo familiar del cual nunca formó parte.

Bajo circunstancias como estas, es posible que la persona no se ha identificado con su apellido al no representar su efectiva realidad familiar por lo que no quiera que socialmente se le relacione con el grupo familiar al que no pertenece y por otra sea plenamente identificado en su justa dimensión de su núcleo real biológico al que pertenece. En tanto éste no encuentra concordancia con la familia, el nombre de la persona no corresponde con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean⁸. Con base en estas razones, se determinó en el **Amparo Directo en Revisión 259/2013**, revocar la sentencia una de amparo, para los efectos de que se considerara que sí es válido solicitar el cambio o la modificación del nombre, a fin de que éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicitó.

De lo expuesto se advierte que existe un conjunto de criterios consistentes⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la identidad y su relación con la posibilidad de modificar el nombre y apellidos para que correspondan con la realidad de las personas, su entorno afectivo.

⁷ Amparo Directo en Revisión 772/2012, párr. 91.

⁸ Amparo directo en revisión 259/2013, pág. 54.

⁹ Ver también el amparo en revisión 548/2015, el amparo en revisión 208/2016, el amparo en revisión 1174/2016, así como los amparos directos en revisión 7529/2019 y 7691/2019.

Ahora bien, en el **Amparo Directo en Revisión 185/2022**, se establecen parámetros específicos para poder ejercer este derecho al cambio de apellidos para el reconocimiento de una realidad familiar diversas a la realidad biológica, dentro de estos:

- a) Que el nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- c) Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- d) Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- e) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.
- f) No es razonable solicitar que la persona demuestre o acredite el uso invariable y constante del nombre que se pretende asentar;
- g) Es obligación de los órganos jurisdiccionales atender a estas formas diversas de realidad familiar y, por tanto, reconocer la voluntad de las personas de que su nombre refleje su situación familiar;
- h) La modificación de nombres o apellidos de niñas, niños y adolescentes podría requerir consideraciones adicionales, pues se trata de un supuesto distinto para el cual, en principio, debería tomarse en cuenta la opinión de la persona menor de edad de acuerdo con su autonomía progresiva.

En este contexto, la presente iniciativa pretende dar cabida a los criterios ya establecidos por el Poder Judicial de la Federación a fin de que las personas no tengan que acudir ante dichos tribunales para hacer efectivos sus derechos, sino establecer en ley este derecho y su forma procedimental para garantizar su efectivo ejercicio. Por lo anterior me permito las presentes reformas que garantizan este derecho conforme a las siguientes consideraciones:

- 1) **Establecimiento de esta nueva figura.** - En primer término, se establece en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, un nuevo supuesto para la rectificación de actas de nacimiento creando la figura del reconocimiento de la

realidad familiar de hecho o derecho del solicitante.

- 2) Se define el concepto de familia en sus vertientes de hecho y de derecho, en los siguientes términos:
 - a) **Realidad familiar de hecho.** La derivada de la convicción personal e interna de la propia identificación y de las circunstancias del caso concreto del núcleo familiar, aún y cuando éste no corresponda con la realidad biológica del solicitante.
 - b) **Realidad familiar de derecho.** Se entenderá la modificación generada a través de un procedimiento administrativo o judicial que modifique las relaciones jurídicas derivadas del parentesco y con ello la realidad familiar con sus derechos y obligaciones.
- 3) **Límites de la figura.** Se establece claramente que las rectificaciones para el reconocimiento de la realidad familiar que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento y a la expedición de la nueva acta, no serán modificados ni extintos con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Por otra parte se establece que quedará prohibido que dicha figura se utilice para generar un cambio en el estado civil o la filiación, que implique actuar de mala fe, se contraría a la moral o se busque defraudar a terceros.

- 4) **Efectos contra terceros.** Se establece que los efectos que deriven del cambio de apellidos del peticionario surtirán sus efectos contra terceros a partir de la expedición de la nueva acta, es decir, no generará efectos retroactivos.
- 5) **Requisitos.** Se establece de forma muy precisa y en concordancia con los requisitos establecidos en las resoluciones judiciales que no se requerirá que el solicitante acredite que haya usado públicamente el nombre con apellidos que pretende asentar en el acta de nacimiento, lo anterior dado que es importante señalar que los trámites oficiales no permiten que una persona se pueda identificar con un apellido distinto al registrado en las actas de nacimiento, por lo que es de injustificable el exigir la acreditación de el uso de este nombre cuando nuestro propio orden normativo lo impide.

- 6) Procedimiento para niñas, niños y adolescentes.- Como nuestro máximo tribunal lo ha señalado la modificación de nombres o apellidos de niñas, niños y adolescentes podría requerir consideraciones adicionales, pues se trata de un supuesto distinto para el cual, en principio, debería tomarse en cuenta la opinión de la persona menor de edad de acuerdo con su autonomía progresiva, en este contexto se determinó necesario señalar requisitos para que niñas, niños y adolescentes puedan solicitar este procedimiento a través de sus representantes, siempre y cuando:
- a) Que el personal de atención cuente con la suficiente capacitación para atenderles;
 - b) Espacios de entrevistas que representen un entorno seguro donde niñas, niños y adolescentes pueda sentirse respetadas y seguras para expresar libremente sus opiniones y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;
 - c) Se deberá contar con la asistencia de una persona psicóloga, especialista en temas de niñez o adolescencia para aclarar los términos de los que se pretende conversar con este sector;
 - d) Se garantice que esté presente durante la diligencia una persona de confianza del niñas, niños y adolescente, siempre que no genere un conflicto de intereses;
 - e) Se ponderará la edad de la niñas, niños y adolescente junto con sus características emocionales, cognitivas, sociales y culturales particulares;
 - f) Se considere el alcance que dichas opiniones tendrán en la decisión final del proceso atendiendo a su edad y madurez.

Por las anteriores consideraciones de hecho y derecho propongo la siguiente reforma con el siguiente texto normativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.</p>	<p>ARTICULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona;</p>



<p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos, y</p> <p>IV. Con el fin de ejercer el derecho al nombre del peticionario que refleje la identificación con su realidad familiar de hecho o de derecho.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 135 Sexies. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la realidad familiar de hecho o derecho del solicitante, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad de México, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil aplicable en la Ciudad.</p> <p>Se entenderá por realidad familiar de hecho la convicción personal e interna de su propia identificación y de las circunstancias del caso concreto de su núcleo familiar, aún y cuando éste no corresponda con la realidad biológica.</p> <p>Se entenderá por modificación de la realidad familiar de derecho la generada a través de un procedimiento administrativo o judicial que modifique las relaciones jurídicas derivadas del parentesco y con ello la realidad familiar con sus derechos y obligaciones.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento, serán oponible a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso</p>

SIN CORRELATIVO	<p>administrativo para el reconocimiento y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>Está prohibido que dicha figura se utilice para generar un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTICULO 135 Septies.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de reconocimiento de la realidad familiar de hecho o derecho, las personas interesadas deberá presentar:</p> <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p> <p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial;</p> <p>IV. Comprobante de domicilio;</p> <p>IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y</p> <p>V. El o los apellidos y su orden.</p> <p>No se requerirá que el solicitante acredite que haya usado públicamente el nombre con apellidos que pretende asentar en el acta de nacimiento.</p>

SIN CORRELATIVO	ARTICULO 135 Octies. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
SIN CORRELATIVO	I. Ser de nacionalidad mexicana;
SIN CORRELATIVO	II. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
SIN CORRELATIVO	III. En caso de niñas, niños o adolescentes deberá de tomarse en cuenta su opinión asegurando:
SIN CORRELATIVO	a) Su autonomía progresiva;
SIN CORRELATIVO	b) Que el personal de atención cuente con la suficiente capacitación para atenderles;
SIN CORRELATIVO	c) Espacios de entrevistas que representen un entorno seguro donde niñas, niños y adolescentes puedan sentirse respetadas y seguras para expresar libremente sus opiniones y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;
SIN CORRELATIVO	d) Además, se deberá contar con la asistencia de una persona psicóloga, especialista en temas de niñez o adolescencia para aclarar los términos de los que se pretende conversar con este sector;
SIN CORRELATIVO	e) Se garantizará que esté presente durante la diligencia una persona de confianza de las niñas, niños o adolescentes, siempre que no genere un conflicto de intereses;



<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>f) Se ponderará la edad de la niñas, niños o adolescentes junto con sus características emocionales, cognitivas, sociales y culturales particulares, y</p> <p>g) Se considerará el alcance que dichas opiniones tendrán en la decisión final del proceso atendiendo a su edad y madurez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>ARTICULO 135 Nonies. El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada para los efectos legales procedentes a:</p> <p>I) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; II) Secretaría de Educación Pública; III) Secretaría de Relaciones Exteriores; IV) Fiscalía General de la República; V) Instituto Nacional Electoral; VI) Consejo de la Judicatura Federal; VII) Secretaría de Gobernación; VIII) Secretaría de Salud;</p>

SIN CORRELATIVOS	<p>IX) Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>X) Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México;</p> <p>XI) Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>XII) Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>
	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con un plazo de 90 días hábiles para adecuar el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal a las presentes reformas.</p> <p>CUARTO.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México contará con 120 días hábiles para adecuar el Manual de Administrativo del Registro Civil de la Ciudad de México y formatos respectivos a las presentes reformas.</p>

VIII. Ordenamientos a modificar:

Código Civil para el Distrito Federal.

IX. Texto normativo propuesto:

Proyecto de decreto

ÚNICO. – Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 135 y se adicionan los artículos 135 Sexies, 135 Septies, 135 Octies y 135 Nonies al Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 135...

I...

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona;

III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos, y

IV. Con el fin de ejercer el derecho al nombre del peticionario que refleje la identificación con su realidad familiar de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 135 Sexies. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la realidad familiar de hecho o derecho del solicitante, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad de México, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil aplicable en la Ciudad.

Se entenderá por realidad familiar de hecho la convicción personal e interna de su propia identificación y de las circunstancias del caso concreto de su núcleo familiar, aún y cuando éste no corresponda con la realidad biológica.

Se entenderá por modificación de la realidad familiar de derecho la generada a través de un procedimiento administrativo o judicial que modifique las relaciones jurídicas derivadas del parentesco y con ello la realidad familiar con sus derechos y obligaciones.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento y a la expedición de la nueva acta, no

se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Está prohibido que dicha figura se utilice para generar un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros.

ARTICULO 135 Septies.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de reconocimiento de la realidad familiar de hecho o derecho, las personas interesadas deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial;
- IV. Comprobante de domicilio;
- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y
- V. El o los apellidos y su orden.

No se requerirá que el solicitante acredite que haya usado públicamente el nombre con apellidos que pretende asentar en el acta de nacimiento.

ARTICULO 135 Octies. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
- III. En caso de niñas, niños y adolescentes deberá de tomarse en cuenta su opinión asegurando:
 - a) Su autonomía progresiva;

- b) Que el personal de atención cuente con la suficiente capacitación para atenderles;
- c) Espacios de entrevistas que representen un entorno seguro donde niñas, niños y adolescentes pueda sentirse respetadas y seguras para expresar libremente sus opiniones y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;
- d) A demás, se deberá contar con la asistencia de una persona psicóloga, especialista en temas de niñez o adolescencia para aclarar los términos de los que se pretende conversar con este sector;
- e) Se garantizará que esté presente durante la diligencia una persona de confianza del niñas, niños y adolescente, siempre que no genere un conflicto de intereses;
- f) Se ponderará la edad de la niñas, niños y adolescente junto con sus características emocionales, cognitivas, sociales y culturales particulares, y
- g) Se considerará el alcance que dichas opiniones tendrán en la decisión final del proceso atendiendo a su edad y madurez.

ARTICULO 135 Nonies. El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada para los efectos legales procedentes a:

- I) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II) Secretaría de Educación Pública;
- III) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV) Fiscalía General de la República;
- V) Instituto Nacional Electoral;
- VI) Consejo de la Judicatura Federal;
- VII) Secretaría de Gobernación;

- VIII) Secretaría de Salud;
- IX) Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X) Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México;
- XI) Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
- XII) Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con un plazo de 90 días hábiles para adecuar el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal a las presentes reformas.

CUARTO.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México contará con 120 días hábiles para adecuar el Manual de Administrativo del Registro Civil de la Ciudad de México y formatos respectivos a las presentes reformas.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los *** días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

PROPONENTE



DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR

Título	Iniciativa nombres
Nombre de archivo	INICIATIVA MODIFICACIÓN DE NOMBRES.docx
Identificación del documento	f7aa9e719cb474106df8666872c6ec73228f8ceb
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	09 / 02 / 2024 04:43:25 UTC	Enviado para su firma a Dip. Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) por octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx IP: 187.190.190.32
 VISUALIZADO	09 / 02 / 2024 04:44:00 UTC	Visualizado por Dip. Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.190.32
 FIRMADO	09 / 02 / 2024 04:44:40 UTC	Firmado por Dip. Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.190.32
 COMPLETADO	09 / 02 / 2024 04:44:40 UTC	El documento se ha completado.